



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2020

RECURRENTE: JUAN CRUZ MIGUEL Y OTRO

TERCERO INTERESADO: EDGAR ARAGÓN PARADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-91/2020 y SX-JDC-112/2020 acumulados, en la que se confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, regida por el régimen de sistemas normativos internos.

La decisión de desechar la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Regional, se sustenta en que no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como de la demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....2
 CONSIDERANDOS.....6
 1. Competencia..... 6
 2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial..... 6
 3. Improcedencia 7
 . Decisión ¡Error! Marcador no definido.
 RESUELVE 17

Glosario	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicios ciudadanos	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
DESNI	Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

RESULTANDOS

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Carlos Yautepec.



2. Convocatoria para el nombramiento de autoridades. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca, convocaron mediante citatorios personalizados y perifoneo a la Asamblea General para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022; la cual tendría verificativo el ocho de diciembre siguiente.

3. Asamblea general comunitaria. El mencionado ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general para el nombramiento de concejales municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para desempeñarse durante trienio 2020-2022.

4. Citatorios a reunión de trabajo. El veinticuatro de diciembre siguiente, mediante oficios IEEPCO/DESNI/3585/2019 al IEEPCO/DESNI/3597/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local convocó a las autoridades auxiliares de trece agencias integrantes del Municipio en cita, a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Minuta de trabajo con personal de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Local. En la fecha señalada se realizó, en las instalaciones de la DESNI, una reunión de trabajo en la cual intervino personal del Instituto Electoral local, autoridades municipales y autoridades auxiliares del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la que se solicitó al Consejo General, por un lado se pronunciara en cuanto a la calificación y validación de la elección de las autoridades municipales y, por otro, que se invalidara la elección; asimismo, las autoridades de las agencias solicitaron una mesa de diálogo con los y las consejeras de dicho Instituto.

6. Acuerdo de validez de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, mediante el cual **calificó como jurídicamente válida la elección** ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

7. Juicios locales. El ocho de enero de dos mil veinte, Ramiro Gaspar Martínez y otros; y el veintidós siguiente Irma Ramírez Flores y diversos ciudadanos; presentaron juicios electorales de los sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, mismos que fueron radicados con los números de expedientes JNI/59/2020 y JNI/78/2020, respectivamente.

8. Sentencia local. El siete de marzo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia dentro del juicio JNI/59/2020 y su acumulado JNI/78/2020; en la que resolvió esencialmente lo siguiente: *i.* Declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer ante dicha instancia jurisdiccional; *ii.* Vinculó al Instituto Electoral local y a las comunidades integrantes del Municipio de San Carlos Yautepec, para generar diálogos a efecto de lograr acuerdos sobre la participación política y la protección de los derechos de las agencias, y *iii.* Confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento en comento, para el trienio 2020/2022.

9. Juicios Federales. Inconformes con lo anterior, el trece de marzo, Ramiro Gaspar Martínez y otro; así como el dieciocho de marzo, Juan Cruz Miguel y otro; promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Local. Una vez recibidas por la Sala Regional Xalapa, fueron radicadas con los expedientes SX-JDC-91/2020 y SX-JDC-112/2020.



10. Sentencia impugnada. El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar infundados los agravios hechos valer por los inconformes. Además de ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que exhorte a los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, para que de frente a los procesos comiciales futuros, las asambleas generales comunitarias establezcan reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales.

11. Interposición del recurso. El veinte de julio siguiente, Juan Cruz Miguel, quien se auto adscribe como indígena de la comunidad de San Pedro Leapi y Francisco Ávila Ramos, en su carácter de ciudadano indígena de Santiago Lachivia, ambos integrantes del Municipio de Santiago Yautepec Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia antes señalada.

12. Turno. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó que se turnara a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación. El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

14. Tercero interesado. Mediante escrito presentado en la oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de agosto del presente año, Edgar Aragón Parada ostentándose como indígena de San Carlos Yautepec, Oaxaca compareció como tercero interesado al recurso en que se actúa.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por la enfermedad COVID-19, el pasado veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias



correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado uno de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentran aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, se controvierte la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-91/2020 y SX-JDC-112/2020 acumulados, en la que se confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, regida por sistemas normativos internos.

Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el último Acuerdo General precisado, es que puede resolverse mediante sesión no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la parte recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y en la sentencia impugnada no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, conforme con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de

Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos por los criterios jurisprudenciales.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de esta Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución General.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹, normas partidistas² o consuetudinarias de carácter electoral

¹ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

² Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

establecidas por comunidades o pueblos indígenas³, por estimarse contrarias a la Constitución General.

- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁶.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁷
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.⁸
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.⁹

³ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁴ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁵ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁶ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁷ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁰
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹²

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

3.3. Caso concreto

La Sala Xalapa determinó confirmar la decisión del tribunal local y, en consecuencia, reconocer la validez de la elección de acuerdo con los razonamientos siguientes:

¹⁰ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Consideró que el órgano jurisdiccional local resolvió conforme a las pautas fijadas por esta Sala Superior, al establecer que existía una colisión de derechos y que el invalidar la elección no era el mecanismo viable para resolver el conflicto en la comunidad, y tal circunstancia por sí misma no implica una vulneración al artículo segundo constitucional, si no por el contrario, con ello se privilegia el sistema multicultural que existe en México.

Lo anterior porque a la fecha en que se celebró la elección no se habían llevado a cabo reuniones a fin de establecer los mecanismos a partir de los cuales se irían integrando las agencias en la participación política del Municipio, lo cual resultaba trascendente ya que ello va a implicar la modificación al sistema normativo que impera en San Carlos Yautepec, por lo que debe ser consensado a través de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano a fin de evitar la eliminación de tradiciones y costumbres.

Por lo anterior estableció que el principio de universalidad del sufragio en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1187/2017¹³, atemperó los efectos de la vulneración al principio de universalidad del voto; siendo indispensable determinar el tipo de conflicto comunitario que se pone a consideración de los órganos jurisdiccionales para poder resolverlos y en consecuencia ponderar los derechos que se encuentran en conflicto.

Asimismo precisó que se satisface la universalidad del sufragio en atención al ámbito territorial en que radican por una parte los habitantes de la cabecera municipal y por otra los de las agencias, ya que cada

¹³ que finalmente dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



comunidad tiene sus propias formas de elegir autoridades, sin que ello implique que se esté desconociendo el derecho de los actores a participar en la vida política del Municipio de San Carlos Yautepec, o bien que se les esté privando de derechos como individuos o comunidades ni que se les esté anulando la posibilidad de contar con representantes ante el Ayuntamiento; sin embargo, para que ello se pueda lograr de forma pacífica y respetando su derecho a la autonomía y libre autodeterminación, resulta necesario que la decisión de cómo participarán sea establecida por la asamblea general comunitaria.

Lo anterior a efecto de garantizar el respeto a la cosmovisión con que cuentan las comunidades indígenas, ya que, no deben imponerse las formas en que ello debe darse, estableciendo al efecto que tal determinación no riñe con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-375/2018 y acumulado.

Asimismo, la Sala Regional al respecto precisó que si los actores pretendían que se atendiera lo ordenado en el referido recurso de reconsideración debieron instar ante esta Sala Superior su cumplimiento en razón de que a ella no le correspondía pronunciarse al respecto y por ello estableció que los actores tienen expedito su derecho para comparecer y señalar el incumplimiento de esa sentencia.

Por su parte, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y al efecto declare la nulidad de la elección en bajo el argumento de que no se garantizó el derecho a votar de las agencias municipales trastocando el principio de universalidad del sufragio.

Señalan que, si bien el sistema normativo de la cabecera debe protegerse, no debe perderse de vista que su implementación de manera alguna puede ser incompatible con el ejercicio de derechos de las agencias y en momento alguno puede implicar la discriminación de sus ciudadanos.

Lo anterior sobre la base de que las agencias municipales y de policía que fueron excluidas de la asamblea electiva celebrada por la cabecera tienen los mismos derechos que tales ciudadanos, por lo que se les debe consultar todas las decisiones que pueda llegar a afectarlos, como lo es la transferencia y administración directa de recursos, ya que a la fecha los recursos y programas solamente benefician a la cabecera, dejando en el abandono a las agencias.

Aducen que si bien no existe registro histórico alguno en el que se pueda verificar que las agencias han tenido participación en las elecciones municipales, en términos de lo resuelto en el SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, esta Sala Superior vinculó a las autoridades Municipales y al Instituto local para que se realizaran y propiciaran medios de diálogo para resolver la problemática electoral a efecto de que se garantizara la participación política de las agencias en la asamblea electiva cumpliéndose así con el principio de universalidad del sufragio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Xalapa, de su análisis, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Lo anterior, pues el análisis que llevó a cabo la Sala Regional se advierte que validó las consideraciones del tribunal local en razón de que son acordes con diversos precedentes y jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

De manera particular, la sala responsable llevo a cabo el análisis a partir de la aplicación de diversos precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional en los que se ha establecido que cuando el conflicto se



presente entre dos comunidades indígenas autónomas, esto es, en un plano de horizontalidad, se debe procurar la protección más amplia del derecho de las comunidades a auto determinarse, evitando la intromisión de las demás comunidades, a efecto de preservar el sistema normativo interno.

De esta manera se autoriza una modulación al principio de universalidad del sufragio dado que la alegada exclusión de las agencias municipales y de policía en la elección, se encuentra justificada, en la medida que se basó, fundamentalmente, en conceptos relacionados con la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección, sin que al efecto hubiese llevado a cabo una interpretación directa de un precepto constitucional o hubiese realizado un ejercicio de inaplicación de normas o bien, el uso de criterios constitucionales o convencionales para identificar el derecho aplicable, por lo que se trata de una mera cuestión de legalidad.

En este orden de ideas, si bien la Sala Xalapa hizo referencia a la normativa constitucional aplicable al caso, así como los criterios de esta Sala Superior relacionados con los derechos de autodeterminación y autogobierno frente a la universalidad del sufragio, tal análisis se llevó a cabo mediante un estudio de legalidad¹⁴.

Tan es así que con base en las ejecutorias que dieron origen a la tesis de jurisprudencia **18/2018**, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, es que consideró correcta la determinación del tribunal local y declaró infundados los motivos de agravio de los promoventes.

¹⁴ Similares consideraciones se sustentaron al resolver el SUP-REC-80/2020

Así, si bien los recurrentes manifiestan que la Sala Xalapa indebidamente validó una elección en la que se excluyeron a los integrantes del municipio, lo cual vulnera no solo el principio de universalidad del sufragio, sino el principio de progresividad de los derechos fundamentales, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque, si bien esta Sala Superior ha reconocido que, en los casos de elecciones de comunidades indígenas cabe la ponderación entre ciertos derechos fundamentales frente al derecho de autodeterminación, el presente conflicto no requiere de un análisis de este tipo, puesto que -se insiste- la Sala llevó a cabo un análisis de legalidad al establecer que resultó correcta la validación de la elección establecida en la sentencia del tribunal local, dado que ello es acorde con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 103/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, dado que, aun cuando la jurisprudencia en la que se apoya la decisión de la Sala responsable se refiera a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la constitución, lo cierto es que aplicar la interpretación contenida en un precedente, es un ejercicio de mera legalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional no realizó una nueva interpretación constitucional, sino que se limita a aplicar las consideraciones y el criterio de la jurisprudencia o del correspondiente precedente, de manera que se trata de la simple aplicación del criterio del órgano superior.



No es óbice a la anterior conclusión, el que la Sala Regional hubiese desestimado los agravios relativos a que se vulneró su sistema normativo indígena, ya que la reelección sólo está contemplada para los partidos políticos y no para la forma de organización política de la comunidad, dado que en esta instancia, dicha determinación no fue controvertida por los recurrentes por lo que debe permanecer incólume y, por tanto, debe seguir surtiendo sus efectos.

4. Decisión

En ese orden de ideas, el medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

SUP-REC-123/2020

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.